

Puerto Montt, diez de diciembre de dos mil veinte

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

En cuanto a la objeción documental.

1.- Que la demanda acompañó durante la tramitación de la causa, en folio 77, un documento que denominó “informe médico”, suscrito por el doctor Ricardo Villarroel Raggi. Este documento fue objetado por la actora por emanar de la demandada -en concreto del Director de la Clínica demandada- por lo que estima carece de valor probatorio, careciendo de imparcialidad y que carece de fecha, por lo que además lo objeta por falta de integridad.

2.- Que como razona la sentenciadora del grado, la objeción deducida apuntó al valor probatorio del documento, mientras que en lo que toca a la integridad del mismo no existen antecedentes que de cuenta que el documento esté mutilado o incompleto.

En cuanto a las tachas

3.- Que la actora dedujo tacha en contra de las testigos Andrea Santana Rodríguez y Carolina Alvarado López , quienes fueron presentadas a declarar por la parte demandada en audiencia de folio 92. La tacha se basó en lo establecido por el numeral 5 del artículo 385 del Código Adjetivo, dado que ambas trabajan para la demandada.

4.- Que sin embargo, no se advierte a priori que las testigos posean un interés en el resultado del pleito ni que este incide en su situación contractual, compartiendo entonces lo resuelto en esta parte por la sentenciadora de primer grado.

En cuanto al fondo:

5.- Que la aplicación del estatuto de responsabilidad contractual a la situación de marras resulta cuando menos discutible, desde que la atención brindada al actor lo fue en el contexto de un servicio de urgencia. A ello cabe agregar la escasa prueba de calidad presentada por la demandante para acreditar los hechos.



6.- Con todo, conforme al relato que el actor desarrolló en su libelo, una vez sucedido el accidente que comprometió su tórax y pierna derecha concurrió inmediatamente a la Clínica Puerto Varas, ingresando a las 16:00 horas aproximadamente, siendo dado de alta a las 18:00 horas. Por otra parte, de acuerdo con la literatura médica acompañada por la actora el síndrome compartimental posee una manifestación clínica (parestesias, dolor que no cede con narcóticos, presión, palidez, parálisis y ausencia de pulso) después 4 a 6 horas de sucedido el hecho que le haya dado origen.

7.- Que de conformidad con ello, no le era exigible para personal médico dependiente del demandado advertir los signos del síndrome compartimental, pues en el periodo que se mantuvo el actor en la clínica se halla fuera del rango de manifestación clínica del mencionado síndrome.

8.- Que corrobora esta aseveración el hecho que el actor mencionara en su libelo que a las 22:00 hrs, después de un fuerte dolor, justamente una de la manifestaciones del síndrome compartimental, concurrió al centro asistencial más cercano de su domicilio. Pudiendo desprenderse de ello que las manifestaciones clínicas del síndrome sólo comenzaron a aparecer con posterioridad al egreso del demandante de la Clínica demandada.

Por lo expuesto, y teniendo presente además lo establecido por los artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

i.- Que se confirma la sentencia en alzada en alzada de fecha 25 de octubre de 2019, escrita a folio 102.

ii.- Que no se condena en costas del recurso al actor por tener motivo plausible para alzarse.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Presidente Patricio Rondini Fernández-Dávila

Rol Civil 207-2020





YWHRHVYXMN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diez de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>